



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 282 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **SAMUEL RINCON SANTIAGO**, identificado con la C.C. No. 17.314.090, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT 800.037.800-8, por las siguientes sumas de dinero:

- \$7.705.198**, por concepto de Capital insoluto, contenido en el Pagaré No. **4481860003886402**, aportado con la demanda a folios 06 y 07 C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 22 de agosto de 2019, atendiendo la cláusula tercera del citado Pagaré, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- \$444.260**, por los intereses remuneratorios convencionales pactados sobre la suma dineraria anterior, causados entre el 21 de mayo de 2019 y el 21 de agosto de 2019

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en las formas previstas en los artículos 291 a 293 del C.G.P, por el desconocimiento de la dirección electrónica del demandando. En caso de llegarse a conocer, deberá surtirse la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Requírase a la apoderada del extremo activo para que allegue copia electrónica integral de la Escritura Pública No. 0101 del 03 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, por cuanto faltan los folios correspondientes a las firmas.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, actúa como apoderada judicial de la parte Ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ de
2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 001 2020 00464 00

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibídem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilizada por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo dicha información y acredite ese hecho (Art 8° del Decreto 806 de 2020).
2. Acredítese la remisión del poder conferido por la Sociedad demandante, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 5° del decreto 806 de 2020.

Del escrito subsanatorio y sus anexos remítase al correo electrónico del Juzgado cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**1601c77aa8904f6fe7f13eb3fd3a8bf5e42403aa71609effbcb146448d47d
f03**

Documento generado en 18/11/2020 06:46:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 460 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **CARLOS JULIO PEÑA CARRILLO**, identificado con la C.C.. No. 19.211.966, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **MIGUEL ANTONIO CUBIDES FAJARDO**, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$25.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la letra de cambio sin número aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de enero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada, en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P. y lo dispuesto en el artículo 8° Decreto 806 de 2020.

Téngase a **CLAIRE KATHERINE CUBIDES FAJARDO**, como endosataria en procuración.

Se le hace saber a la parte demandante que el Despacho en cualquier instancia del presente proceso, podrá requerirle para que allegue el original del título valor objeto de cobro.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ (1)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20aa4cb899b59aa94c7b4c3fd3d96b7ccc813b78a93446d38fdb640ebb
a2844**

Documento generado en 18/11/2020 06:46:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 460 00

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETA:**

1. **EL EMBARGO** previo del vehículo automotor de placas **GQO 895**, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia y denunciado como de propiedad de la parte demandada, **CARLOS JULIO PEÑA CARRILLO**, identificado con la C.C. No. 19.211.966.

Por Secretaria, líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada oficina, a fin de que se sirvan sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 593 del C.G.P.

Verificado el embargo, se pronunciará el Despacho sobre el Secuestro.

2. **EL EMBARGO y retención** de los dineros que la parte aquí ejecutada **CARLOS JULIO PEÑA CARRILLO**, identificado con la C.C. No. 19.211.966, posea por cualquier concepto en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o a cualquier otro título, en los bancos relacionados en el memorial obrante a folio 01C2.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$30.000.000**

Líbrese las correspondientes comunicaciones a las entidades financieras para que se tome atenta nota del embargo decretado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10º del Art. 593 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ (2)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario





Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2019 00 264 00

Del anterior escrito de Excepciones de Mérito propuestas por la demandada a través de apoderado judicial, con escrito obrante a folio 45 al 54 del presente cuaderno, córrasele traslado a la parte ejecutante por el término legal de 10 días de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C. General del Proceso, para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría controle términos.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ (1)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eea1acefde9e00b55d891eab8f8238cc6c198b2310c72be84a4604f2e606
f586**

Documento generado en 18/11/2020 06:46:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2019 00 264 00

Obran a folios 29 y 30 del C2, solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, petición efectuada por el apoderado judicial de los demandados DIDIER DANIEL ROMERO ROMERO y NATALIA TAPASCO VINASCO, quien allegó depósito judicial a órdenes de este Despacho, por valor de \$2.000.000, suma que fue ordenada mediante auto de 14 julio de 2020 y que garantizará el pago de la obligación, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 602 y 603 del C.G.P.; por lo que el Despacho,

DISPONE:

1. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO** que recae sobre los dineros que por cualquier concepto posean los demandados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o a cualquier otro título, en los bancos relacionados en el memorial visto a folio 17 y 18 de este cuaderno.

Advirtiéndole que el dinero retenido y constituido a favor de este Despacho continuará a órdenes de este.

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO** que recae sobre el establecimiento de comercio denominado CARNITAS CON TODO UNICO, distinguido con matrícula mercantil No. 237319 y CARNITAS CON TODO VILLAVICENCIO distinguido con matrícula mercantil No. 342861 propiedad de los demandados.

Librense los respectivos oficios desembargo.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ (2)**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:



CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**b35327e227bf17813c339ec8d1e5136e99cb1c03ad9b7f0352353991211
d3cc1**

Documento generado en 18/11/2020 06:46:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

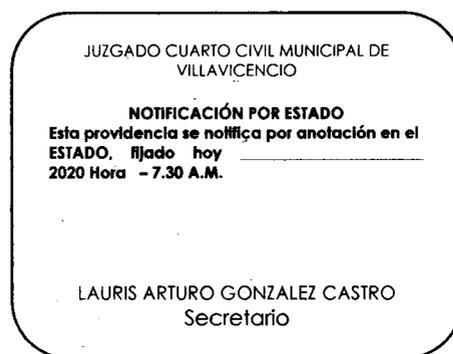
Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad: 50001 40 03 004 2019 00 217 00

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, obrante a folio 61, y en aplicación de lo previsto en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P, advierte el despacho que no se cumplen los presupuestos para ordenar el emplazamiento, por cuanto la comunicación no fue devuelta por inexistencia de la dirección o la persona no reside o no trabaja en el lugar. Revisado el certificado de la empresa de servicio postal, en ella se indica como causal de devolución "Residente Ausente"; por lo que se dispone que la parte demandante deberá insistir en la notificación en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P.

Por otra parte, el demandante podrá surtir la notificación personal del demandado haciendo uso de los medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
838fc3b2f31a4f26662d573e38c7f49ee21aaa6658a0d415a057b3e37e108347
Documento generado en 18/11/2020 06:46:52 p.m.

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, fijase como nueva fecha y hora, el día 27 de noviembre de 2020; a las 3:00 p.m., para que se lleven a cabo las Audiencias Inicial y de Juzgamiento, a que se contraen los Art. 372 y 373 del Código General del Proceso, por tratarse de un Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 2º del Decreto 806 de 2020, la citación se hará de manera electrónica días antes de la práctica de la audiencia, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE de la Rama Judicial.

Por lo anterior, se dispone la citación a las partes Demandante y Demandada, quienes deberán acudir con sus apoderados a absolver sus interrogatorios, así como con los testigos cuyas declaraciones hayan solicitado.

Notifíquese y Cúmplase.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce4b0a881368db1e3dbfd8cec7bd179dfbc06dfcb7029f8cdb2f3fcb6b9ef347

Documento generado en 18/11/2020 06:46:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Vencido el término de traslado de las excepciones de MERITO propuestas por la parte ejecutada, y revisado el acápite de pruebas de la demanda visible a folio 8C1 y de la contestación de la demanda y excepciones de fondo obrante a folio 38 C1, encuentra el despacho que las partes allegaron los medios de prueba documental, no solicitaron otros medios de pruebas distintos al documental, no existen pruebas por recaudar, por lo que se encuentra plenamente acopiado en el plenario el acervo probatorio suficiente para dirimir la Litis, sumado a que de acuerdo con las pruebas obrantes dentro de la actuación se considera que es suficiente para resolver el fondo del asunto.

Encontrándose verificados los presupuestos del numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del C.G.P., procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo.

1. ANTECEDENTES

1.1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION

Obrando en nombre propio, Hernando Gómez Mesa, impetró demanda ejecutiva cambiaria de mínima cuantía contra Oscar Andrés Varela, para que previo el trámite ejecutivo, se le condene a pagar la suma de COP\$7.000.000, como capital por el giro del Cheque No. 4789149 del Banco BBVA, visible a folio 01 C1, junto con la sanción del artículo 731 del C. de Co, y los intereses moratorios causados a partir del 20 de marzo de 2017 hasta la fecha en que se verifique el pago.

El Ejecutante fundamentó dichas pretensiones en los siguientes hechos: i) El Demandado giró a su favor el título valor citado; ii) El cheque fue presentado ante el Banco para el pago, quien se abstuvo de hacerlo efectivo por las causales de firma no registrada y fondos insuficientes; iii) Fueron levantados los sellos de canje y realizó el debido protesto del cheque; iv) El 20 de marzo de 2017 se hizo efectiva la obligación contenida en el título valor, y el deudor no ha pagado el mismo, derivándose una obligación clara, expresa, líquida y exigible.

En la contestación de la demanda, Oscar Andrés Varela Morato, por intermedio de apoderado especial, aceptó los hechos 1 y 2, y se opuso a los hechos 3 y 4, por cuanto el cheque no fue debidamente protestado y no contiene una obligación exigible por cuanto ha operado el fenómeno de la prescripción. Así mismo, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, precisando que i) No hay lugar a la condena al pago de capital incorporado en el cheque por cuanto ha operado la prescripción extintiva de la acción cambiaria; ii) No es viable el pago de la sanción comercial del art. 731 del C. de Co, por cuanto el cheque fue presentado extemporáneamente para el pago y ha operado la prescripción de la acción cambiaria; y, iii) por la prescripción extintiva de las obligaciones exigibles por vía ejecutiva, no es factible la condena

acción cambiaria derivada del cheque, prevista en el artículo 730 del C. de Co, debido a que desde la fecha de presentación se cuenta con un plazo de 6 meses para iniciar la acción, y conforme al artículo 94 del C.G.P. con la presentación de la demanda se interrumpe la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente de la notificación de tal providencia al demandante, pasado dicho término, los efectos sólo se producirán con la notificación del demandado.

Agrega el excepcionante que, el cheque fue girado el 20 de marzo de 2017 y debió presentarse para el pago el 10 de abril de 2017, y no extemporáneamente como se hizo el 27 de abril de 2017, por lo que el término de prescripción de la acción se cuenta desde el 10 de abril de 2017 hasta el 10 de octubre de 2017. La demanda se presentó en septiembre de 2017 y el demandante se notificó por estado del auto admisorio el 13 de octubre de 2017, por lo que a partir de dicha fecha tenía un año para notificar al demandado es decir, hasta el 14 de octubre de 2018. Sin embargo, el demandado se notificó el 13 de agosto de 2019, con posterioridad a la fecha en que se produjeron los efectos de la interrupción de la prescripción. Por lo anterior, solicita la declaratoria de la prescripción y la condena en costas y agencias en derecho al demandante.

1.2. DE LA ACTUACION SURTIDA

Mediante providencia del 12 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de HERNANDO GOMEZ MESA y en contra de OSCAR ANDRES VALERA, por las sumas dinerarias indicadas en dicha providencia, visible a folio 10 C1. Posteriormente, ante la devolución de la notificación personal y por aviso, se dispuso mediante auto del 15 de febrero de 2019, el emplazamiento del ejecutado, visto a folio 34 C1.

El 13 de agosto de 2019, se surtió la notificación personal del demandado, obrante al reverso del folio 35 C1. El 20 de agosto de 2019, el ejecutado presentó la contestación de la demanda y la excepción de mérito (folios 36 a 39 C1). De la citada excepción se ordenó correr traslado a la parte actora, según auto del 13 de septiembre de 2019 obrante a folio 41 C1. Vencido el término, la ejecutante guardó silencio.

En este estado del proceso, y de conformidad a lo reglado en el numeral 2, del inciso 3º, del artículo 287 del Código General del Proceso, el Despacho procede a proferir sentencia anticipada.

1.3. PRUEBAS

De la verificación de los supuestos de hecho que configuran la acción, así como de la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria alegada, se encuentra que con las pruebas

procedente dictar la sentencia anticipada.

1.4. ALEGATOS DE LAS PARTES

En el presente caso se omitirá correr traslado para alegar pues el artículo 278 del C.G.P, faculta al Juez para dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, verificados los presupuestos del inciso 3 de la citada disposición. Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 2776 de 2018 y Sentencia Radicación No. 47001221300020200000601 del 27 de abril de 2020, enfatizan que la esencia del carácter anticipado de una sentencia definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas, debido a la realización de los principios de celeridad y economía procesal, por lo que, cuando el fallo anticipado se emita en forma escrita, por proferirse antes de la audiencia judicial, no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria.

1.5. VERIFICACION DE LEGALIDAD

El proceso se ha tramitado por la vía procesal que la ley tiene prevista para el efecto, cumpliéndose a cabalidad con los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, no evidenciándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de mérito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico está encaminado a determinar si conforme a las pruebas arrimadas al plenario, la excepción de "Prescripción de la Acción Cambiaria" del título valor (cheque), propuesta por la parte demandada esta llamada a prosperar o por el contrario la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada produjo los efectos con el fin de interrumpir el término de prescripción del título valor base de ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

2.2. HECHOS PROBADOS

Se tienen probados los siguientes hechos en el plenario:

- a. El Demandado OSCAR ANDRES VARELA, giró el 20 de marzo de 2017, Cheque No. 4789149 del Banco BBVA Sucursal Villavicencio, por valor de COP \$ 7.000.000, a favor de HERNANDO GOMEZ MESA, visto a folio 1 C1.
- b. El 27 de abril de 2017, fue consignado para canje en Bancolombia Sucursal Villavicencio, siendo impagado y devuelto por las causales: 12 (Firma no registrada) y 02 (Fondos Insuficientes). Como último endosatario aparece en el reverso del cheque el señor CRISTIAN FABIAN MOSCOSO, visible a folio 1 C1, estando interrumpida la cadena de endosos.

cancelación del último endoso.

d. Desde la presentación de la demanda hasta su notificación, no se contabilizaron los términos judiciales, como se discrimina a continuación:

- Al despacho Folios 9 -10 C1: del 25 de septiembre de 2017 al 13 de octubre de 2017: 18 días.
- Vacancia judicial: del 20 de diciembre de 2017 al 10 de enero de 2018: 21 días.
- Cierre extraordinario folio 20C2: del 12 al 16 de marzo de 2018: 5 días
- Al despacho Folios 12-13 C1: del 25 de junio de 2018 al 04 de julio de 2018: 8 días.
- Al despacho folios 14 -15 C1: del 18 al 19 de julio de 2018: 2 días
- Cierre extraordinario folio 16 C1: del 03 al 07 de septiembre de 2018: 5 días.
- Al despacho folios 29-34 C1: del 07 de noviembre de 2018 al 18 de febrero de 2019: 103 días.

2.3. SUSTENTO NORMATIVO

Del Título Ejecutivo

Constituye base de recaudo ejecutivo pretendido, el Cheque No. 4789149 del Banco BBVA Sucursal Villavicencio, por valor de COP \$ 7.000.000, a favor de HERNANDO GOMEZ MESA; título valor que por reunir los requisitos generales previstos en el Art. 621 y 713 del C. del Co., es viable pretender su cobro ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

De la Excepción Prescripción de la Acción Cambiaria

El ejecutado propuso la excepción de *prescripción de la acción cambiaria derivada del cheque*, prevista en el artículo 730 del C. de Co, debido a que desde la fecha de presentación se cuenta con un plazo de 6 meses para iniciar la acción, y conforme al artículo 94 del C.G.P. con la presentación de la demanda se interrumpe la prescripción, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente de la notificación de tal providencia al demandante.

La figura de la prescripción se encuentra expresamente regulada en el artículo 2.512 del Código Civil, según la cual, "*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.*"

Respecto de la prescripción extintiva el artículo 2.535 del C.C. señala que "*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya*

Se traduce entonces, en la inactividad del titular al no ejercitar el derecho de que se trata y que vencido el término previsto en la ley se consolida liberando al deudor de la obligación a su cargo. Ahora, cuando la prescripción asume la modalidad de extintiva y que es la que interesa en el sub-examine, para que opere deben concurrir estos requisitos: a) Transcurso del tiempo y, b) Inacción del acreedor; por lo demás, debe ser alegada por el ejecutado.

La prescripción de la acción cambiaria directa, ejercitada en éste caso que se dirige contra el otorgante de una orden incondicional de pago, que conforme al artículo 730 del Estatuto Mercantil, para el último tenedor se consolida seis (6) meses contados desde la fecha de presentación del respectivo título.

El numeral 1 del artículo 718 del Estatuto Mercantil, regula la presentación de los cheques para su pago, y consagra que el término para presentación al Banco o cámara de compensación. Por consiguiente, cuando el cheque sea pagadero en el mismo lugar de su expedición, el término para la presentación es dentro de los 15 días contados a partir de su fecha.

Por su parte, el art. 729 ibídem consagra que la acción cambiaria contra el librador caduca cuando no es presentado y protestado el cheque en el tiempo de previsto para su presentación, siempre que durante todo el plazo, el librador tuviese fondos suficientes en poder del librado, y por causas no imputables al librador, el cheque dejó de pagarse.

Debe recordarse a este respecto, que los cheques son títulos valores que vencen a la vista, según lo dispone el artículo 717 mercantil, según el cual "*El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta. El cheque postdatado será pagadero a su presentación.*"

Sin perjuicio de lo anterior, para analizar la prescripción extintiva, existen tres figuras reguladas en el Código Civil (artículos 2.539, 2.541 y 2.514), que afectan su materialización, la interrupción, la suspensión y la renuncia. La interrupción ocurre de manera natural cuando el deudor de la obligación la reconoce expresa o tácitamente, o civilmente cuando instaura la demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión ocurre a favor de los sujetos enunciados en el art. 2.530 ibídem, y se renuncia cuando se acepta la acreencia (tácita o expresamente) cuando se encuentra consumada la prescripción.

Ahora, el efecto de la interrupción es que el lapso de la prescripción extintiva debe empezar a contabilizarse nuevamente, reiniciando los cómputos, mientras que la suspensión, detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo. Al respecto, la CSJ Sala Civil, en Sentencia de 3 de mayo de 2002, Expediente 6153, indicó:

"(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no

que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”.

"Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el cómputo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse".

"En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar "después de cumplida", según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)".

"De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el "resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente"

En cuanto a la interrupción civil, ésta se configura con la presentación de la demanda, siempre que se cumplan con los presupuestos del artículo 94 del C.G.P, esto es que el mandamiento de pago se notifique dentro del término de un año contado a partir del día siguiente de la notificación de tal providencia al demandante, vencido dicho término, los efectos de la interrupción sólo se producirán con la notificación al demandado.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 118 del CGP señala que los términos no correrán mientras el expediente esté al despacho los cuales se reanudan a partir del día siguiente al de la notificación que se profiera. Tampoco se tomará en cuenta los de la vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

2.4. CASO CONCRETO

Aplicadas las anteriores disposiciones al caso que contrae la atención del Juzgado, se observa en primer término que en el cheque base de la ejecución, se giró para ser presentado al banco el 20 de marzo de 2017.

por la cual, teniendo en cuenta que es pagadero a la vista conforme al art. 717 C. de Co, surge que el término para presentarlo oportunamente para su pago, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 718 del C. Co, es de 15 días comunes contados a partir de su fecha.

Es decir que en el cheque objeto de cobro, la fecha límite para su presentación oportuna para el pago ante el banco librado venció el 04 de abril de 2017, por lo que a partir de dicha data, se contabiliza el término de prescripción de la acción cambiaria, por lo que se consumaba el 04 de octubre de 2017.

Con la presentación de la demanda radicada el 12 de septiembre de 2017, el Demandante interrumpió los términos de prescripción. A partir del día siguiente, a la notificación del mandamiento de pago por estado al demandante, realizado el 13 de octubre de 2017, inició a correr el término de un año para notificar al ejecutado. Contabilizando los términos de suspensión del proceso, se tiene que el plazo límite para notificar al demandado venció el *26 de marzo de 2019*.

Al no lograrse la notificación del ejecutado en dicho término, la interrupción de la prescripción sólo se produce cuando efectivamente se notifique al demandado, lo cual se logró hasta el 13 de agosto de 2019 (reverso folio 35 C1).

Así las cosas, en el caso sub examine operó el fenómeno de prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada del cheque, razón por la cual habrá que declararse probada la excepción propuesta por el demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se desestiman las pretensiones de la demanda, se revocará el mandamiento de pago proferido el 12 de octubre de 2017, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro de este asunto, y se condenará en costas a la parte demandante fijando dentro de estas el valor de \$700.000 como agencias en derecho, así como también se condenará en perjuicios a la parte actora.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio-Meta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de "*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL CHEQUE*", propuesta por el ejecutado, conforme la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el mandamiento de pago, conforme se motivó.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso.

embargado el remanente, póngase a disposición de la entidad administrativa o judicial que lo haya solicitado, conforme al del art. 466 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante a favor de la pasiva. Las primeras tásense, e inclúyase como agencias en derecho la suma de COP \$ 300.000; y los últimos, liquídense en la forma establecida en el inciso tercero del artículo 283 del C.G.P.

SEXTO: Una vez en firme esta decisión archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3dbb87d2ec5bc3e72dea49a6e1c82f904142f9999c17882b4fa0c96758442ac

Documento generado en 18/11/2020 06:46:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2014 00731 00

Atendiendo a la petición que vista a foliatura 48C2, se le recuerda al memorialista que dentro del plenario, obra respuesta dada por la empresa CONSORCIO M&O, obrante en el folio 45 C-2.

De otra parte, se le pone en conocimiento a la parte demandante la respuesta dada por MEDIMAS EPS, visible a folio 47 del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ (2)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZÁLEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db178af0075ab7eede166144b2347a2195427c9301bf72f2ecb9bd1886
192e1



Documento generado en 18/11/2020 06:46:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2011 00409 00

Atendiendo que el abogado DANIEL RICARDO GODOY SERRANO, designado como Curador Ad-Litem del demandado, no se ha notificado al respecto, el Despacho procede a nombrar como Curador Ad-Litem del aquí demandado Carlos Manuel Cimadevilla Hurtado, dentro del presente asunto, al doctor:

JESUS MONTENEGRO CEDIEL

Comuníquesele el nombramiento al auxiliar antes relacionado, en el correo electrónico **abogadojmontenegro@gmail.com**, advirtiéndole que debe desempeñar tal función de manera gratuita y que a menos que acredite lo señalado en el numeral 7., del Art. 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del correspondiente telegrama, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Es de señalar igualmente, que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita, tal gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo para cumplir la labor encomendada, deben también incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad han de ser compensados en algún porcentaje. Es por lo anterior que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportados además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del Curador, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; pero que sin embargo, sí se



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

generan unos gastos de curaduría a media que transcurre el trámite del proceso, sin que pueda considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar las expensas indispensables para que el juicio se lleve a cabo; costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance y que pueden ser autorizados por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000.00**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante, interesada en el nombramiento del curador. De ser demostrado su pago, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82e888b3ad75808c532b191c959fd14168fa061b3a496173152fd6dd61b
b97a0**

Documento generado en 18/11/2020 06:46:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2010 00218 00

En atención a lo solicitado por el memorialista en el escrito que antecede, Secretaría proceda a expedir la certificación requerida.

Cumplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Código de verificación:

**0c563640ee7945b5639f55e1d61ee2f6f98c6c965fdfcde2586ebd157c56
e43b**

Documento generado en 18/11/2020 06:46:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2005 00726 00

En atención a la solicitud de embargo de remanentes comunicada mediante oficio 575 de 22 de agosto de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral, comuníquesele que no es posible tomar nota de la medida cautelar solicitada, toda vez que, el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 20 de octubre de 2017 (fl. 230, C.1). Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2dd1ea92f069e942df5869554e7320b020c849013e932778f41b1435987db7e2

Documento generado en 18/11/2020 06:46:45 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 001 2020 00465 00

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibídem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilizada por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo dicha información y acredite ese hecho (Art 8° del Decreto 806 de 2020).
2. Acredítese la remisión del poder conferido por la Sociedad demandante, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 5° del decreto 806 de 2020.

Del escrito subsanatorio y sus anexos remítase al correo electrónico del Juzgado cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**41b86324147320edb8167c29487de788a8bdf722cceaec615ed4b91a5ee
fa5e5**

Documento generado en 18/11/2020 06:46:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble Rad: 50001 40 03 001 2020 00458 00

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibídem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilizada por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo dicha información y acredite ese hecho (Art 8° del Decreto 806 de 2020).
2. Allegue de forma digital el poder conferido, en la forma y términos dispuestos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Del escrito subsanatorio y sus anexos remítase al correo electrónico del Juzgado cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**7634b72508b4c332f3fdf4784bcbd6332c75d9dbf8ea79b26cc5dca44522
425d**

Documento generado en 18/11/2020 06:46:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 001 2020 00455 00

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibídem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilizada por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo dicha información y acredite ese hecho (Art 8° del Decreto 806 de 2020).
2. Acredítese la remisión del poder conferido, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 5° del decreto 806 de 2020.

Del escrito subsanatorio y sus anexos remítase al correo electrónico del Juzgado cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**a01c3e3b420ce531f7d7c846c9b8b3cc76ae998ced6e10a4f7d885a31a98
5d75**

Documento generado en 18/11/2020 06:46:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 001 2020 00454 00

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibídem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilizada por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo dicha información y acredite ese hecho (Art 8° del Decreto 806 de 2020).
2. Acredítese la remisión del poder conferido, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 5° del decreto 806 de 2020.

Del escrito subsanatorio y sus anexos remítase al correo electrónico del Juzgado cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**b1cd9812c1acb60873297d5012f01cda4a2c4ffc6038bfc6b702ae4272c5
05bb**

Documento generado en 18/11/2020 06:46:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal Restitución de Inmueble Rad: 50001 40 03 001 2020 00453 00

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibídem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilizada por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo dicha información y acredite ese hecho (Art 8° del Decreto 806 de 2020).
2. Allegue de forma digital el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
3. Comoquiera que en el presente proceso no se solicitó medidas cautelares, acredite el envío de la notificación de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Del escrito subsanatorio y sus anexos remítase al correo electrónico del Juzgado cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**009d1f9f291cec3b2525644d2d25869515c235b91e96a99eb2514dbd444
623e6**

Documento generado en 18/11/2020 06:46:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 001 2011 00761 00

Atendiendo al pedimento elevado por el apoderado judicial del ejecutante, se dispone REQUERIR al pagador de la Policía Nacional-Departamento de Talento Humano., informe a este despacho, sobre el cumplimiento y el resultado del oficio No. 02349 de fecha 13 de diciembre de 2011. Remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad (Juzgado de Origen). Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO. fijado hoy _____ - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

113217fb7ea0f39817153145c39ab51a1fc2190b5424b9537bbafa08c8da
b7bf

Documento generado en 18/11/2020 06:46:36 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**